



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

2026



SEPTIEMBRE ♦ 372

Domicilio de la Publicación: Av. Insurgentes Sur 838, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrada Presidenta
Lic. Claudia Dinorah Velázquez González

Magistrada Numeraria
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrado Numerario
Mtro. Alberto Pérez Gasca

Magistrado Numerario
Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

Magistrada Numeraria
Mtra. Larisa Ortiz Quintero

Magistrada Supernumeraria
Lic. Carmen Laura López Almaraz

Secretario General de Acuerdos
Lic. Marco Antonio Olallo Lima

Titular de la Unidad General Administrativa
Mtro. Edgar Rodolfo Chavira Anaya

ESCUELA JUDICIAL AGRARIA
“Dr. Sergio García Ramírez”

Dra. Magdalena Ángeles Cruz López
Directora de la Escuela Judicial Agraria

Paula Monserrat Rosales Diego
Diseño Gráfico y Formación

Av. Insurgentes Sur 838, Colonia Del Valle Centro,
Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.
www.tribunalesagrarios.gob.mx
e-mail: cja@tribunalesagrarios.gob.mx

ÍNDICE

Página

II. TESIS ORDINARIAS EMITIDAS POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

TSA/T.O./XXI/2026. NOTARIO PÚBLICO. CUANDO EN UN JUICIO AGRARIO SE ACREDITA QUE HIZO CONSTAR FALSAMENTE LA COMPARECENCIA DE LA OTORGANTE DE UNA LISTA DE SUCESIÓN, DEBE DARSE VISTA A LA AUTORIDAD ESTATAL ENCARGADA DE VIGILAR LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	7
TSA/T.O./XXII/2026. LISTA DE SUCESIÓN AGRARIA FORMALIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO. PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD ABSOLUTA CUANDO SE ACREDITA QUE LA TESTADORA NO COMPARECIÓ PERSONALMENTE ANTE EL FEDATARIO EN LA FECHA Y HORA ASENTADAS EN EL DOCUMENTO.....	11
TSA/T.O./XXIII/2026. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. LA FALTA DE UN TÍTULO PROFESIONAL EN LA CIENCIA O EN EL ARTE A QUE PERTENEZCA EL OBJETO DEL DICTAMEN NO DESCALIFICA, POR SÍ SOLA, A LA PERSONA PERITA, CUANDO SU FORMACIÓN PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, EXPERIENCIA Y TRAYECTORIA ACREDITAN SU IDONEIDAD.....	15
TSA/T.O./XXIV/2026. IMPULSO PROCESAL SIMULTÁNEO, EN JUICIOS AGRARIOS CONEXOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO ESTÁ OBLIGADO A TRAMITAR, CERRAR INSTRUCCIÓN Y DICTAR SENTENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS JUICIOS AGRARIOS CONEXOS DE MANERA SIMULTÁNEA, EN UN PLAZO RAZONABLE, RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO.....	20

ÍNDICE

Página

TESIS ORDINARIAS EMITIDAS POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

TSA/T.O./XXV/2026. PERSPECTIVA INTERCULTURAL EN MATERIA AGRARIA. LOS CONFLICTOS POR LÍMITES ENTRE COMUNIDADES INDÍGENAS EXIGE VALORAR DE MANERA INTEGRAL Y CULTURAL SU POSESIÓN TRADICIONAL O ANCESTRAL, SUS DOCUMENTOS HISTÓRICOS, ACUERDOS COMUNITARIOS Y DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DETERMINAR LA LÍNEA DE COLINDANCIA DEL TERRITORIO CONTROVERTIDO.....	25
--	-----------

II. PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....	29
---	-----------

III. ACUERDOS EMITIDOS POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2026 EMITIDO POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, MEDIANTE EL CUAL DECLARA INHÁBIL EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2026.....	34
--	-----------

TESIS ORDINARIAS EMITIDAS POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

TSA/T.O./XXI/2026. NOTARIO PÚBLICO. CUANDO EN UN JUICIO AGRARIO SE ACREDITA QUE HIZO CONSTAR FALSAMENTE LA COMPARECENCIA DE LA OTORGANTE DE UNA LISTA DE SUCESIÓN, DEBE DARSE VISTA A LA AUTORIDAD ESTATAL ENCARGADA DE VIGILAR LA FUNCIÓN NOTARIAL.

TSA/T.O./XXI/2026. NOTARIO PÚBLICO. CUANDO EN UN JUICIO AGRARIO SE ACREDITA QUE HIZO CONSTAR FALSAMENTE LA COMPARECENCIA DE LA OTORGANTE DE UNA LISTA DE SUCESIÓN, DEBE DARSE VISTA A LA AUTORIDAD ESTATAL ENCARGADA DE VIGILAR LA FUNCIÓN NOTARIAL.

Hechos: Una ejidataria presuntamente formalizó ante notario público una lista de sucesión agraria en la que designó como único sucesor a uno de sus hijos. Sin embargo, del expediente clínico expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se acreditó que, en la fecha y hora en que el fedatario hizo constar su comparecencia personal, la otorgante se encontraba hospitalizada. Por esa razón, se declaró la nulidad de la lista de sucesión.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio agrario se acredite que un notario público hizo constar la comparecencia personal de la autora de una lista de sucesión, pese a que ésta se encontraba imposibilitada materialmente para acudir ante él, el Tribunal Agrario debe dar vista a la autoridad estatal encargada de la vigilancia de la función notarial, para que investigue los hechos y determine la responsabilidad que corresponda.

Justificación: La fe pública notarial impone al fedatario el deber de verificar personalmente la identidad, comparecencia y manifestación de voluntad de quien otorga un acto jurídico. Por ello, si las pruebas demuestran que hizo constar como ocurrido ante su presencia un hecho objetivamente incompatible con la realidad, la actuación no sólo provoca la nulidad de la lista de sucesión, sino que puede constituir una infracción a la función notarial. En consecuencia, aun cuando el Tribunal Agrario carezca de competencia para determinar la responsabilidad administrativa, civil o penal del notario, debe comunicar los hechos a la autoridad estatal competente, en términos del marco legal de cada entidad, a fin de preservar la legalidad, la seguridad jurídica y la confianza depositada en la fe pública.

Recurso de Revisión 311/2026-27. Juicio Agrario 243/2019, Poblado Cubilete, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Sinaloa. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional del 12 de agosto de 2026, por unanimidad de cinco votos.

Magistrada Ponente: Larisa Ortiz Quintero. Secretaria: Fernanda Godínez López

Tesis aprobada para su publicación, por unanimidad de cinco votos, en sesión plenaria jurisdiccional del 2 de septiembre de 2026.

TSA/T.O./XXII/2026. LISTA DE SUCESIÓN AGRARIA FORMALIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO. PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD ABSOLUTA CUANDO SE ACREDITA QUE LA TESTADORA NO COMPARECIÓ PERSONALMENTE ANTE EL FEDATARIO EN LA FECHA Y HORA ASENTADAS EN EL DOCUMENTO.

TSA/T.O./XXII/2026. LISTA DE SUCESIÓN AGRARIA FORMALIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO. PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD ABSOLUTA CUANDO SE ACREDITA QUE LA TESTADORA NO COMPARECIÓ PERSONALMENTE ANTE EL FEDATARIO EN LA FECHA Y HORA ASENTADAS EN EL DOCUMENTO.

Hechos: Una ejidataria supuestamente formalizó ante notario público una lista de sucesión agraria. No obstante, de su expediente clínico se acreditó que, en la fecha y hora en que el fedatario hizo constar su comparecencia personal, permanecía hospitalizada, circunstancia que imposibilitaba materialmente que hubiera acudido ante él a manifestar su voluntad.

Criterio jurídico: La lista de sucesión agraria formalizada ante notario público debe declararse nula cuando se acredite que la testadora no compareció personalmente ante el fedatario en la fecha y hora asentadas en el documento.

Justificación: Conforme al artículo 17 de la Ley Agraria, la designación de sucesores es un acto personalísimo mediante el cual la persona titular de los derechos agrarios expresa directa y libremente su voluntad. Cuando se formaliza ante notario público, éste debe cerciorarse de la identidad y comparecencia de la otorgante, así como de la autenticidad de su consentimiento. Por tanto, si se demuestra que la testadora se encontraba hospitalizada y no compareció ante el fedatario, no existe certeza de que la lista de sucesión contenga su verdadera voluntad, por lo que el acto carece de un elemento esencial para su validez y debe declararse su nulidad absoluta.

Recurso de Revisión 311/2026-27. Juicio Agrario 243/2019, Poblado Cubilete, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Sinaloa. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional del 12 de agosto de 2026, por unanimidad de cinco votos.

Magistrada Ponente: Larisa Ortiz Quintero. Secretaria: Fernanda Godínez López

Tesis aprobada para su publicación, por unanimidad de cinco votos, en sesión plenaria jurisdiccional del 2 de septiembre de 2026.

TSA/T.O./XXIII/2026. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. LA FALTA DE UN TÍTULO PROFESIONAL EN LA CIENCIA O EN EL ARTE A QUE PERTENEZCA EL OBJETO DEL DICTAMEN NO DESCALIFICA, POR SÍ SOLA, A LA PERSONA PERITA, CUANDO SU FORMACIÓN PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, EXPERIENCIA Y TRAYECTORIA ACREDITAN SU IDONEIDAD..

TSA/T.O./XXIII/2026. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. LA FALTA DE UN TÍTULO PROFESIONAL EN LA CIENCIA O EN EL ARTE A QUE PERTENEZCA EL OBJETO DEL DICTAMEN NO DESCALIFICA, POR SÍ SOLA, A LA PERSONA PERITA, CUANDO SU FORMACIÓN PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, EXPERIENCIA Y TRAYECTORIA ACREDITAN SU IDONEIDAD.

Hechos. En un juicio agrario sobre conflicto por límites entre dos comunidades agrarias indígenas, un Tribunal Unitario Agrario designó a un ingeniero agrónomo como perito tercero en discordia en materia de topografía. Una de las partes cuestionó su idoneidad porque no contaba con título profesional específicamente expedido como topógrafo. Sin embargo, el ingeniero acreditó haber cursado la asignatura de topografía durante su formación profesional, contar con un diploma de perito topógrafo agrario, desempeñarse como jefe de un departamento técnico topográfico y tener más de veinte años de experiencia en trabajos de campo relacionados con conflictos entre núcleos agrarios, además de haber emitido dictámenes ante diversos órganos jurisdiccionales.

Criterio jurídico. La idoneidad de una persona perita, efectivamente debe acreditarse, en principio, con el título profesional de la materia de la experiencia requerida, pero de acuerdo a las circunstancias del lugar, la falta de este título no descalifica, por sí sola, a la persona perita cuando esta cuenta con un título perteneciente a una rama científica o técnica vinculada con la cuestión sometida a su conocimiento y acredita además, mediante elementos objetivos los conocimientos especializados, la experiencia práctica y la trayectoria profesional necesarios para emitir la opinión técnica. En este caso, la idoneidad de la persona experta debe determinarse, a partir de una valoración integral de sus conocimientos y aptitudes, y no exclusivamente de la denominación formal de su título profesional.

Justificación. El artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, establece en principio, que las personas peritas deben contar

con título en la ciencia o arte a la que pertenezca la cuestión sobre la cual emitirán su opinión especializada, cuando la profesión se encuentre legalmente reglamentada. Pero el mismo artículo establece que si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere personas peritas en el lugar, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título. Por lo que esta disposición autoriza, de manera excepcional, según las circunstancias del lugar, la falta del título de la especialidad técnica vinculada en el dictamen, pues basta que la persona experta cuente con la formación profesional en una disciplina relacionada y demuestre conocimientos y experiencia suficientes en la materia concreta que se requiera, para demostrar su idoneidad.

Por su parte, los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria facultan a los tribunales agrarios para admitir los medios de prueba conducentes al conocimiento de la verdad y valorarlos conforme a conciencia, sin sujetarse a reglas rígidas, expresando las razones jurídicas y probatorias de su determinación. Asimismo, los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles disponen que el tribunal debe valorar las pruebas en su conjunto y que el valor de la prueba pericial queda sujeto a su prudente apreciación.

En consecuencia, la idoneidad de la persona perita no puede descartarse únicamente porque carezca de un título con la denominación exacta de la especialidad objeto del peritaje. Deben examinarse integralmente su título profesional, estudios especializados, cursos, cargos desempeñados, experiencia práctica, trayectoria y la calidad técnica de su dictamen. En el caso, esos elementos demostraron que el ingeniero agrónomo poseía conocimientos y experiencia suficientes en topografía agraria, por lo que cumplía el requisito previsto en el artículo 144 citado.

Recurso de Revisión 299/2026-22. Juicio Agrario 44/2023. Comunidad agraria indígena zapoteca Santa María Petapa, Municipio “Santa María Petapa, Estado de Oaxaca, Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con

sede en Tuxtepec, Oaxaca. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional del 19 de agosto de 2026, por unanimidad de cinco votos. Magistrada Ponente: Larisa Ortiz Quintero. Secretario: Ricardo Moreno Vázquez.

Tesis aprobada para su publicación, por unanimidad de cinco votos, en sesión plenaria jurisdiccional del 9 de septiembre de 2026.

TSA/T.O./XXIV/2026. IMPULSO PROCESAL SIMULTÁNEO, EN JUICIOS AGRARIOS CONEXOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO ESTÁ OBLIGADO A TRAMITAR, CERRAR INSTRUCCIÓN Y DICTAR SENTENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS JUICIOS AGRARIOS CONEXOS DE MANERA SIMULTÁNEA, EN UN PLAZO RAZONABLE, RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO.

TSA/T.O./XXIV/2026. IMPULSO PROCESAL SIMULTÁNEO, EN JUICIOS AGRARIOS CONEXOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO ESTÁ OBLIGADO A TRAMITAR, CERRAR INSTRUCCIÓN Y DICTAR SENTENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS JUICIOS AGRARIOS CONEXOS DE MANERA SIMULTÁNEA, EN UN PLAZO RAZONABLE, RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO.

Hechos: Un Tribunal Unitario Agrario determinó declarar la conexidad de dieciséis juicios agrarios; substanciado el procedimiento de once, ordenó cerrar la instrucción y suspender el dictado de la sentencia hasta que el resto estuviera en estado de resolución para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

La parte actora en los dieciséis juicios conexos promovió excitativa de justicia contra la persona titular del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, por la omisión de dictar sentencia en los juicios agrarios que se encontraban en estado de resolución, al haber transcurrido un plazo que iba de los tres meses a los tres años desde el auto en el que ordenó el cierre de instrucción y suspendió el dictado de la sentencia.

El Tribunal Superior Agrario declaró fundada la excitativa de justicia, al considerar que se demora la impartición de la justicia agraria de manera injustificada, cuando no se substancia de manera simultánea ni se pone en estado de resolución la totalidad de los juicios agrarios conexos, dentro de un plazo razonable, respetando el debido proceso.

Criterio jurídico: En aquellos asuntos en los que se declara la conexidad la persona juzgadora tiene la obligación de agilizar el trámite de los procedimientos correlacionados y ponerlos en estado de resolución de manera simultánea de no existir imposibilidad jurídica para ello, y dictar sentencia dentro de un plazo razonable evitando el dictado de sentencias contradictorias.

Justificación: Decretar la conexidad en un juicio agrario, obliga a la persona juzgadora a analizar el universo completo de juicios agrarios y como rectora del proceso, cumplir con el principio de celeridad previsto en los artículos 17, párrafo segundo y 27, fracción XIX, Constitucionales, así como 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; puesto que de lo contrario, se violenta el derecho a acceder a una justicia completa, pronta y expedita en perjuicio de las personas justiciables.

Excitativa de Justicia 108/2026-11. Juicios Agrarios 941/2022, 954/2022, 955/2022, 959/2022, 960/2022, 961/2022, 997/2022, 1137/2022, 1138/2022, 1139/2022, 1188/2022, 1189/2022, 1209/2022, 1210/2022, 1211/2022 y 1212/2022; Poblado Cervera, Municipio y Estado de Guanajuato. Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato. Sentencia aprobada en sesión jurisdiccional de 19 de agosto de 2026, por unanimidad de cinco votos.

Magistrada ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretaria: Jackeline Sulvarán Viñas

Tesis aprobada para su publicación, por unanimidad de cinco votos, en sesión plenaria jurisdiccional del 9 de septiembre de 2026.

TSA/T.O./XXV/2026. PERSPECTIVA INTERCULTURAL EN MATERIA AGRARIA. LOS CONFLICTOS POR LÍMITES ENTRE COMUNIDADES INDÍGENAS EXIGE VALORAR DE MANERA INTEGRAL Y CULTURAL SU POSESIÓN TRADICIONAL O ANCESTRAL, SUS DOCUMENTOS HISTÓRICOS, ACUERDOS COMUNITARIOS Y DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DETERMINAR LA LÍNEA DE COLINDANCIA DEL TERRITORIO CONTROVERTIDO

TSA/T.O./XXV/2026. PERSPECTIVA INTERCULTURAL EN MATERIA AGRARIA. LOS CONFLICTOS POR LÍMITES ENTRE COMUNIDADES INDÍGENAS EXIGE VALORAR DE MANERA INTEGRAL Y CULTURAL SU POSESIÓN TRADICIONAL O ANCESTRAL, SUS DOCUMENTOS HISTÓRICOS, ACUERDOS COMUNITARIOS Y DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DETERMINAR LA LÍNEA DE COLINDANCIA DEL TERRITORIO CONTROVERTIDO.

HECHOS: Dos comunidades indígenas sostuvieron un conflicto por límites respecto del territorio que ambas reclamaban como propio. Una de ellas sustentó su pretensión, entre otros elementos, en títulos primordiales y en la posesión tradicional o ancestral que afirmó ejercer sobre parte de la superficie controvertida; mientras que la otra aportó convenios históricos celebrados entre ambas comunidades, en los que se estableció como línea divisoria el cauce de un río. Esta delimitación encontró correspondencia en actas de conformidad posteriores y pudo ser identificada mediante los trabajos técnicos y topográficos practicados durante el juicio. El Tribunal Unitario Agrario resolvió el conflicto y, en recurso de revisión, se cuestionó, entre otros aspectos, la valoración de los títulos primordiales y de la posesión tradicional o ancestral, así como la eficacia probatoria reconocida a los convenios históricos para determinar la línea divisoria entre ambas comunidades.

CRITERIO JURÍDICO: El Tribunal Superior Agrario determinó que, en los conflictos por límites entre comunidades indígenas, juzgar en materia agraria con perspectiva intercultural exige valorar de manera integral y cultural los documentos históricos, los acuerdos comunitarios, las formas tradicionales de posesión ancestral y los elementos técnicos y topográficos existentes, atendiendo al significado que tales elementos tienen dentro del contexto histórico y cultural de las comunidades involucradas. Cuando ambas partes son comunidades indígenas, esa perspectiva no implica otorgar preferencia automática a alguna de ellas por su sola condición indígena, sino examinar en condiciones de igualdad sus respectivos vínculos con el territorio, a fin de determinar,

mediante la valoración conjunta del material probatorio, la línea de colindancia que corresponde respecto de la superficie en conflicto.

JUSTIFICACIÓN: Los artículos 1o., 2o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen una protección reforzada a la relación que los pueblos y comunidades indígenas mantienen con sus tierras y territorios.

La perspectiva intercultural exige comprender que para esas colectividades la tierra no constituye únicamente un bien susceptible de apropiación, sino un elemento material y espiritual y de pertenencia del que dependen su identidad, cultura, organización y continuidad colectiva. Por ello, la valoración probatoria no debe sujetarse exclusivamente a las categorías formales del derecho agrario actual, sino considerar las formas tradicionales mediante las cuales las comunidades han poseído, organizado, reconocido y delimitado históricamente sus territorios.

En consecuencia, los títulos primordiales deben apreciarse conforme a su contexto histórico y cultural, sin exigirles las características técnicas propias de los documentos contemporáneos; de igual manera, los convenios históricos y acuerdos comunitarios pueden ser valorados como manifestaciones de la forma en que las propias comunidades comprendieron y delimitaron su territorio, siempre que se adminiculen con los restantes medios de prueba.

De esta manera, cuando dos comunidades indígenas se encuentran en conflicto respecto de sus límites territoriales, la perspectiva intercultural exige valorar conjuntamente sus títulos y documentos históricos, formas tradicionales de posesión, acuerdos comunitarios, antecedentes administrativos y elementos técnicos y topográficos, sin establecer una prelación abstracta entre ellos ni conferir preferencia automática a

alguna de las comunidades, a fin de determinar la línea de colindancia que corresponda respecto de la superficie en conflicto.

Recurso de Revisión 193/2025-46. Juicio Agrario 217/2002 y su conexo 1150/2005. Comunidad agraria indígena mixteca San Sebastián Nopalera, Municipio Santa Lucía Monteverde, Estado de Oaxaca. Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional del 9 de septiembre de 2026, por unanimidad de cinco votos.

Magistrada Ponente: Larisa Ortiz Quintero. Secretaria: Fernanda Godínez López.

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

PUEBLA

JUICIO AGRARIO: 189/93

Dictada el 31 de agosto de 1993

Pob.: "PUEBLO NUEVO"
Mpio.: CHIGNAHUAPAN
Edo.: PUEBLA
Acc.: DOTACION DE AGUAS

PRIMERO.- Es procedente y fundada la dotación de aguas, promovida por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "Pueblo Nuevo", Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se concede al poblado de referencia, por concepto de dotación de aguas un volumen anual de 299,592 (doscientos noventa y nueve mil quinientos noventa y dos) metros cúbicos de aguas, para el riego de 25-25-00 (veinticinco hectáreas, veinticinco áreas) de tierras del mismo ejido, las que se tomarán de los manantiales "El Capulín", "Los Tejones" "Siempre Viva" y "Agua Caliente", de propiedad Nacional. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos setenta, en lo referente al volumen concedido y a la superficie beneficiada.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, con fundamento en el artículo 152 de la Ley Agraria vigente.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ACUERDOS EMITIDOS POR EL H. PLENO DE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2026
EMITIDO POR EL HONORABLE PLENO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, MEDIANTE
EL CUAL DECLARA INHÁBIL EL DÍA 12 DE
OCTUBRE DE 2026**



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO GENERAL NÚMERO
19/2026 EMITIDO POR EL
HONORABLE PLENO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
MEDIANTE EL CUAL DECLARA
INHÁBIL EL DÍA 12 DE OCTUBRE
DE 2026.

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

El Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 8 fracción XI de la Ley Orgánica y el artículo 9 fracción V del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, emite el presente acuerdo bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. El artículo 6, fracción I del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios previene que, corresponde a la persona titular de la presidencia proponer al Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

II. En sesión administrativa de once de noviembre de dos mil veinticinco, se aprobó el Acuerdo General 21/2025, por el cual se dio a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil veintiséis, que concierne al ejercicio jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios, así como de las oficinas administrativas y determinó que, en esos lapsos contenidos en el citado acuerdo, no correrán plazos ni términos en los procedimientos agrarios a que se refiere la ley de la materia agraria y las disposiciones que de ella emanan, ni la práctica de diligencia alguna.

III. En sesión administrativa ordinaria de veintinueve de septiembre del año en curso, este Órgano Jurisdiccional emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se suspenden las actividades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios el día doce de octubre de dos mil veintiséis, adicional a los días inhábiles y los periodos vacacionales señalados en el Acuerdo General número 21/2025, mismo que fue aprobado en sesión plenaria administrativa de once de noviembre de dos mil veinticinco; motivo por el cual no correrán plazos ni términos concernientes a procedimientos agrarios que se ventilen en los Tribunales Agrarios, ni se practicará diligencia alguna, el día señalado.

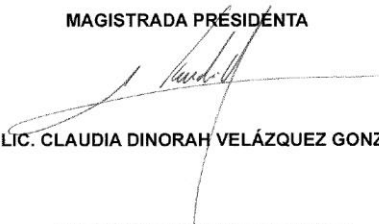
SEGUNDO. La suspensión de actividades aplica para la atención de los trámites y procedimientos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de derechos ARCO y en general para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por tal motivo, por conducto de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, hágase llegar copia certificada del presente acuerdo a Transparencia para el Pueblo, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO. Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Jurisdiccional notifiquese la presente determinación a las autoridades correspondientes del Poder Judicial Federal para los efectos legales que estimen pertinentes; asimismo, y a manera de aviso, hágase del conocimiento por conducto de la Secretaría General de Acuerdos el presente proveído a los Tribunales Unitarios Agrarios para efectos de fijar este acuerdo en los estrados correspondientes para que surta efectos.

CUARTO. Este acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación; por lo que, deberá ser publicado en el Boletín Judicial Agrario y en la página web de los Tribunales Agrarios.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman las Magistradas Numerarias, Licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, los Magistrados Numerarios, Maestro Alberto Pérez Gasca, Doctor Guadalupe Espinoza Saucedo y la Magistrada Numeraria Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Marco Antonio Olallo Lima, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


LIC. CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS


LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA


MTRO. ALBERTO PÉREZ GASCA


DR. GUADALUPE ESPINOZA SAUCEDA


MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. MARCO ANTONIO OLALLO LIMA

La Secretaría General de Acuerdos, certifica y hace constar que la presente foja con el numeral 3 corresponde al acuerdo general 19/2026, aprobado por este Órgano Jurisdiccional en sesión administrativa de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Boletín Judicial Agrario, del mes de SEPTIEMBRE de 2026,
editado por el Tribunal Superior Agrario.